



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO.

**PROMOVENTE:** GLADIS SALAS BEJARANO  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** EDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
**COLABORÓ:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Sentencia que **REVOCA** la resolución de clave CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 05 de febrero, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Promovente/actora:</b>	Gladis Salas Bejarano.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

<b>Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:</b>	Reglamento de la Comisión de Justicia
---	---------------------------------------

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Queja.** El 27 de enero, la parte actora presentó una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por conductas que controvierten tanto la normativa interna de Morena, como otras disposiciones.

**1.2 Acto impugnado.** El 05 de febrero la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja presentada al no actualizarse los requisitos mínimos de procedibilidad para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

**1.3 Juicios de la Ciudadanía.** Inconforme a lo anterior, los días 10 y 11 de febrero la parte actora presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía, una ante la Comisión de Justicia y otra ante Sala Superior.

**1.4 Reencauzamiento.** El 02 de marzo, la Sala Superior emitió Acuerdo de reencauzamiento, en el cual determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer los juicios de la ciudadanía.

**1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 4 de marzo, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente **TESIN-JDP-**

02/2026 y **TESIN-JDP-03/2026 ACUMULADOS** y los turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.6 Juicio de la ciudadanía.** El 18 de marzo, la C. Gladis Salas Bejarano presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir la omisión procesal de este Tribunal Electoral de tramitar y resolver los asuntos que le fueron reencauzados por la Sala Superior, registrándolo como expediente de clave SUP-JDC-37/2026.

**1.7. Consulta competencial.** El 20 de marzo, la Sala Regional Guadalajara consultó a la Sala Superior sobre la competencia para resolver el expediente descrito en el punto anterior. Dicha consulta fue resuelta el 30 de marzo, determinando que la Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**1.8. Juicio General.** El 9 de abril, a petición de la magistrada instructora se radicó como juicio general de clave SG-JG-17/2026.

**1.9. Resolución de Sala Regional Guadalajara.** El 16 de abril en sesión pública resolvió declarar existente la omisión de este Tribunal Electoral para resolver el expediente TESIN-JDP-02/2026 y TESIN-JDP-03/2026.

**1.10. Notificación de la sentencia SG-JG-17/2026.** El 20 de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en la que se declara existente la omisión reclamada y ordena a este Tribunal emitir la resolución

pectiva en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación.

**1.11. Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 20 de abril, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

**1.12. Sesión pública y engrose.** El 21 de abril, este Tribunal Electoral mediante sesión jurisdiccional pública, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y, al no haber sido aprobado por la mayoría, se ordenó el engrose a cargo de la ponencia del Magistrado Presidente Edgar Donato Vega Márquez.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción V y XII de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una militante del Partido Morena que controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la queja presentada por ella misma.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO TESIN-JDP-03/2026.**

El artículo 41 de la Ley de Medios Local establece que se desechará de plano la demanda cuando su notoria improcedencia derive de las



disposiciones de la Ley citada<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 43, fracción III<sup>3</sup> de ese mismo ordenamiento legal, establece que procederá el sobreseimiento en el supuesto de que habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por su parte, Sala Superior ha determinado que<sup>4</sup> la recepción de la demanda por órganos obligados a intervenir en el trámite o sustanciación cierra la posibilidad para presentar nuevas demandas similares a la interpuesta previamente.

Es el caso, que el 10 de febrero la promovente presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución que emitió el 05 de febrero, mediante la cual, se declaró improcedente el recurso de queja que promovió.

Posteriormente, el 11 de febrero, ante Sala Superior la actora presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía en contra del mismo acto y autoridad responsable, por los mismos hechos, esta demanda se radicó en esa Sala bajo el número de expediente SUP-JDC-65/2026.

El 02 de marzo, Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-JDC-65/2026 Y ACUMULADO, en el que determinó acumular el juicio de la

---

<sup>2</sup> Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>3</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**"

ciudadanía SUP-JDC-81/2026 (juicio presentado ante la autoridad responsable) al diverso SUP-JDC-65/2026 (juicio presentado ante Sala Superior) por haber sido el primero que se recibió en ese órgano jurisdiccional.

En ese contexto, este Tribunal considera que opera la figura jurídica de la preclusión<sup>5</sup> respecto del juicio de la ciudadanía presentado ante Sala Superior y que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-65/2026, ello en atención a que el mismo medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable de manera anterior, aunado al hecho de que los medios de impugnación son idénticos.

En virtud de lo anterior, el Tribunal estima que con la primera demanda se agotó su derecho de acción en de la resolución emitida por la autoridad responsable el 05 de febrero, por tanto, se encuentra impedida legalmente para promover juicios de la ciudadanía por los mismos hechos.

En consecuencia, **se sobresee** la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-03/2026<sup>6</sup> de este Tribunal, toda vez que, en fecha 20 de abril, fue admitido el medio de impugnación, procedente del expediente de clave SUP-JDC-65/2026 de Sala Superior, quedando subsistente la demanda que se presentó directamente y de manera anterior ante la autoridad responsable y que Sala Superior en su momento radicó con el número de expediente SUP-JDC-81/2026 y que de manera posterior este Tribunal radicó el día 04 de marzo<sup>7</sup>, con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2026,

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1ª/J 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

<sup>6</sup> Visible a foja 000622 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 000622, del expediente.

lo que se continuará con el procedimiento únicamente respecto de este expediente.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-02/2026.**

El Juicio de la Ciudadanía, reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravio.

**4.2 Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el 05 de febrero y fue notificada por correo electrónico el 06 de ese mes<sup>8</sup>, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar, establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante la autoridad responsable el 10 de febrero<sup>9</sup>, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna (07 y 08 inhábiles por ser sábado y domingo, 09, 10, 11 y 12), esto es, fue interpuesto dentro de los cuatro días que marca el citado precepto legal.

**4.3 Legitimación e interés.** El presente asunto es promovido por una militante del Partido Morena en la que impugna la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente una queja presentada por ella misma en contra del actuar de la Senadora Imelda Castro Castro por controvenir los documentos partidistas y otras disposiciones.

<sup>8</sup> Visible a foja 000590 a 000592 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 000053 del expediente.

**4 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### I. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

La Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja por ser frívola, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión de la Justicia, así como los numerales 19, inciso g) y 53 del citado reglamento, que a la letra dicen lo siguiente:

**"Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

...

**IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

..."

**"Artículo 19.** *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

...

**g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**

..."

**"Artículo 53.** *Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Sosteniendo su criterio, basando su motivación en las jurisprudencias 16/2011<sup>10</sup> y 33/2002<sup>11</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubros

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Y FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,** respectivamente.

Señala que, la quejosa no cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar su sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues se limita a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración, mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles conforme al artículo 55, del Reglamento.

También consideró que no se relacionaron las pruebas con cada uno de los hechos, por lo que, ante la ausencia de pruebas suficientes e idóneas el recurso debe ser desechado por frívolo.

Concluyó argumentando que del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, desechándolo por frívolo.

## **II. ¿Qué planteó la actora?**

La actora manifiesta que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

a) **Violación al artículo 17 de la Constitución Federal de acceso a la justicia en su vertiente a la falta de exhaustividad.** Al emitir la improcedencia de la queja por aparentemente ser frívola, la autoridad responsable ignoró los hechos, agravios y pruebas aportadas en la queja, pues se limitó a señalar la falta de pruebas idóneas sin un sustento fáctico y jurídico, cuando existe un cúmulo de pruebas aportadas; por lo que, la autoridad responsable tenía que aplicar las reglas procesales probatorias, esto es, concatenar las probanzas con los hechos señalados, pues las pruebas aportadas fueron las siguientes:

Con el fin de corroborar las infracciones que la denunciada ha venido cometiendo en la queja aporté los siguientes elementos probatorios<sup>3</sup>:

**"PRUEBAS.**

**I. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la que suscribe expedida por el INE, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

**II. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del documento que acredita mi afiliación al partido, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales.

**III. Documental pública.** Consistente en escrituras públicas número 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742 y 5743, certificadas por el notario público número 227, de fechas 8, 9, 12 y 13 de junio del presente año. Con estas pruebas se acreditan la existencia de las bardas pintadas con la frase de Gandhi.

**IV. Documental pública.** Consistente en escrituras públicas números 5744 y 5745 certificadas por el notario público número 227. Con estas

pruebas se acreditan la existencia de los links que contienen las publicaciones de los videos de las redes sociales de la denunciada.

**V. Documental pública.** Consistente en escritura pública número 5746, certificada por el notario público número 227. Con esta escrita se acredita la existencia del programa anual de trabajo 2018 del Partido Sinaloense. Con esta prueba se acredita lo señalado en la fracción V, de las transgresiones.

**VI. Documental pública.** Consistente en escritura pública número 5747 certificada por el notario público número 227. Con esta escritura se acredita la existencia de los links que contienen las publicaciones de las redes sociales de la denunciada.

**VII. Documental pública.** Ejemplar impreso del periódico relativo al PRIMER INFORME DE LABORES de la Senadora denunciada, entregado a miles de sinaloenses que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

**VIII. Documental privada.** Ejemplar impreso del folleto relativo a la labor legislativa hecha por la Senadora denunciada, correspondiente de septiembre a diciembre de 2025, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

**IX. Documental privada.** Ejemplar impreso de los periódicos "PÁTRIOTAS", entregado en cientos de casas, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS".

**X. DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Se solicite al Senado de la República, si tal como lo refiere la Senadora denunciada, se le otorgan recursos para el incontable número de eventos realizados por la misma "Para rendir cuentas" toda vez que de viva voz así lo afirmó en las entrevistas que otorgó a los medios de comunicación el día de la asamblea que llevó a cabo en la colonia Loma de Rodriguera, en esta ciudad capital.

<https://www.facebook.com/share/v/1B8fQwkGtM/?mibextid=wwXlfr>

000010

<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/imelda-castro-niega-actos-anticipados-de-campana-tras-denuncias-ante-el-iees-KA19198112>

XI. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplares de abanicos de papel personalizados que me fueron proporcionados en la asamblea informativa.

XII. Documental privada. Memoria USB que contiene descargados los videos que se encuentran publicados en las redes sociales oficiales de la denunciada.

XIII.- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

XIV. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito."

**b) Violación al artículo 16 de la Constitución Federal, al realizar**

**una indebida fundamentación y motivación.** Al emitir la improcedencia de la queja la autoridad responsable se abocó a considerarla frívola conforme el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Justicia, sin que fuera aplicable, pues del escrito de queja se desprende que aparte de links relativos a opiniones periodísticas o de carácter noticioso, se agregaron además pruebas tanto documentales públicas -actas notariales y certificaciones-, como privadas y técnicas, esto es, nunca se sustentó su queja solamente con notas periodísticas de carácter noticioso.

**c) Transgresión al derecho fundamental del debido proceso**

**consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, por la omisión de valorar el caudal probatorio, así como la indebida valoración de las que se analizaron.** Señala que la

autoridad responsable al emitir el acuerdo de improcedencia se limitó a determinar que la queja es frívola por no cumplir con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento; generando un **omisión de pronunciamiento** de todas y cada una de las pruebas aportadas, pues aportó aparte de notas periodísticas -respaldadas con sus links- se anexaron pruebas documentales públicas y privadas, además de una solicitud de una documental vía informe; entre las cuales constan 24 actas notariales que constituyen prueba plena por haber sido emitidas por personas investidas de fé pública.

Además, la promovente refiere que se realizó una **indebida valoración probatoria respecto de las pruebas que sí se pronunció**, pues la pruebas aportadas sí cuentan con sustento jurídico, en primer lugar porque las actas notariales fueron realizadas por una persona investida de fé pública, aunado a que, existen diversos criterios en los que se ha establecido el valor probatorio a otorgarle a las cuentas personales de redes sociales de servidores públicos; que las declaraciones de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en redes sociales son actos de autoridad; el desahogo de pruebas de medios electrónicos; y, entre otros. Limitándose a señalar que no cumplían con los estándares probatorios idóneos, sin atender lo establecido en múltiples criterios y jurisprudencia, así como la normativa electoral.

d) **Violación al principio de legalidad, por no atender la jurisprudencia.** La autoridad responsable al emitir la improcedencia de la queja dejó de atender lo señalado en la normatividad constitucional, legal e interna, pues no atendió lo señalado en las jurisprudencias de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INICIO.; PRUEBA TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; y, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

### **III. ¿Qué metodología se realizará para el estudio de los agravios?**

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>12</sup>**, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sin que ello irroque perjuicio a la actora, separándolos para su análisis en 3 rubros:

1. Agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad (incisos a; e inciso c, en cuanto la omisión de pronunciamiento de elementos probatorios)

<sup>12</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

2. Agravios relativos a la violación del principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación (inciso b).
3. Agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas (parte del inciso c; e inciso d).

#### **IV ¿Cuál es la decisión de este Tribunal Electoral?**

Para este Tribunal Electoral los agravios vertidos por la actora consistente en falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación son **fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado, al haber desechado de forma indebida la queja plantea por la actora, por lo siguiente:

- **Marco normativo:**

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos

vocados en ese acto de autoridad.<sup>13</sup>

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

correcta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Por otra parte, el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos<sup>14</sup>. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas

<sup>14</sup> **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese **proceder exhaustivo** asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.<sup>15</sup>

- **Caso concreto**

El asunto deriva de la denuncia presentada por la quejosa en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por considerar que realizó conductas contrarias tanto a la normativa interna del Partido Morena, como de las Leyes Electorales, pues expuso hechos irregulares relacionados con el supuesto posicionamiento anticipado de la imagen de la servidora denunciada, con la finalidad de obtener una candidatura para contender por la gubernatura de Sinaloa.

Sostiene la quejosa que la Senadora denunciada realizó diversos eventos en varios municipios del Estado, estos son comités seccionales, asambleas informativas, vocerías por la paz, entre otros; así como la pinta de bardas, distribución extemporánea del informe legislativo; la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada; uso de menores de edad en propaganda; uso indebido de recursos públicos; y, la promoción de otras fuerzas políticas distintas al Partido que milita.

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por su parte, la responsable determinó el desechamiento de la queja, al considerar que resultaba frívola, por no cumplir con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues a dicho de la responsable se limitó a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas admisibles conforme lo establece el artículo 55, del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual a la letra dice:

*"Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documental Pública*
- b) *Documental Privada*
- c) *Testimonial*
- d) *Confesional*
- e) *Técnica*
- f) *Presuncional legal y humana*
- g) *Instrumental de actuaciones*
- h) *Superviniente*

*Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones."*

Por otra parte, para corroborar el hecho y la infracción denunciada, la denunciante aportó al escrito de queja, las siguientes pruebas:

**I. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la que suscribe expedida por el INE, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

**II. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del documento que acredita mi afiliación al partido, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales.

**III. Documental pública.** Consistente en escrituras públicas número 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742 y 5743, certificadas por el notario público número 227, de fechas 8, 9, 12 y 13 de junio del presente año. Con estas pruebas se acreditan la existencia de las bardas pintadas con la frase de Gandhi.

**IV. Documental pública.** Consistente en escrituras públicas números 5744 y

5745 certificadas por el notario público número 227. Con estas pruebas se acreditan la existencia de los links que contienen las publicaciones de los videos de las redes sociales de la denunciada.

**V. Documental pública.** Consistente en escritura pública número 5746, certificada por el notario público número 227. Con esta escrita se acredita la existencia del programa anual de trabajo 2018 del Partido Sinaloense. Con esta prueba se acredita lo señalado en la fracción V, de las transgresiones.

**VI. Documental pública.** Consistente en escritura pública número 5747 certificada por el notario público número 227. Con esta escritura se acredita la existencia de los links que contienen las publicaciones de las redes sociales de la denunciada.

**VII. Documental pública.** Ejemplar impreso del periódico relativo al PRIMER INFORME DE LABORES de la Senadora denunciada, entregado a miles de sinaloenses que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

**VIII. Documental privada.** Ejemplar impreso del folleto relativo a la labor legislativa hecha por la Senadora denunciada, correspondiente de septiembre a diciembre de 2025, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

**IX. Documental privada.** Ejemplar impreso de los periódicos "PÁTRIOTAS", entregado en cientos de casas, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS".

**X. DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Se solicite al Senado de la República, si tal como lo refiere la Senadora denunciada, se le otorgan recursos para el incontable número de eventos realizados por la misma "Para rendir cuentas" toda vez que de viva voz así lo afirmó en las entrevistas que otorgó a los medios de comunicación el día de la asamblea que llevó a cabo en la colonia Loma de Rodriguera, en esta ciudad capital.

<https://www.facebook.com/share/v/1B8fQwkGtM/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/imelda-castro-niega-actos-anticipados-de-campana-tras-denuncias-ante-el-iees-KA19198112>

**XI. DOCUMENTAL PRIVADA.** Ejemplares de abanicos de papel personalizados que me fueron proporcionados en la asamblea informativa.

**XII. Documental privada. Memoria USB** que contiene descargados los videos que se encuentran publicados en las redes sociales oficiales de la denunciada.

**XIII.- Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**XIV. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito."

- **Análisis de los agravios.**

### **Violación al Principio de exhaustividad.**

Ahora bien, respecto a los agravios relativos a la violación a la **violación al**

**Principio de exhaustividad** (incisos a y parte del inciso c); para este Tribunal Electoral se califican de **fundados**, toda vez que **le asiste la razón** a la actora, por lo siguiente:

Respecto al primero de los agravios consistente en la falta de exhaustividad, el agravio se considera **fundado**, lo anterior, porque la responsable no cumple con lo establecido en el artículo 17 constitucional, ya que, en el caso que nos ocupa, el principio de exhaustividad no se satisface, debido a que la Comisión de Justicia indebidamente desechó la queja declarando la improcedencia por no aportarse los elementos probatorios mínimos, sin percartarse de que en la queja planteada por la denunciante, se expusieron diversos hechos que estimó constitutivos de infracción a las normas legales de la materia así como reglamentarias del partido político MORENA; mismos que dividió en diferentes tipos de transgresiones y entre los cuales destacan:

1. La realización de asambleas irregulares de informes de labores.
2. La creación de Vocerías ICC.
3. Utilización del Periódico PATRIOTA para realizar promoción personalizada.
4. La entrega de materiales utilitarios (abanicos).
5. La entrega de folletos con su labor legislativa.
6. Invitación a las asambleas de MORENA a militantes de otros partidos políticos.
7. Diversos eventos de Asambleas por todo el Estado de Sinaloa
8. Diversas declaraciones de intención de ser candidata a la Gobernatura

9. Entrevistas de Vocerías Digitales ICC
10. Publicaciones en las redes sociales de diversos programas sociales
11. Difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada
12. Indebida utilización de recursos públicos
13. Promoción directa de otras fuerzas políticas.

Para acreditar los hechos denunciados anteriores, la parte actora no solo aportó los elementos mínimos de prueba tal como lo aduce la responsable sino que al momento de interponer la queja ofreció un cúmulo de pruebas, por lo cual la responsable estaba obligada a pronunciarse en primer lugar de la existencia de los elementos probatorios y también de los hechos, para de manera posterior determinar si eran idóneos o no, pues de haber tomado en cuenta los mismos y no haber sido omisa respecto de su existencia, se podría haber percatado que no solo fueron aportadas notas periodísticas de carácter noticioso.

Asimismo, de haber ejecutado el principio de exhaustividad, hubiese atendido lo petitionado por la quejosa es su respectivo escrito, esto es, estudiar los hechos y tener a la vista las pruebas aportadas, así como realizar un análisis preliminar de la mismas; y de ser el caso, llevar a cabo las diligencias o actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia que la quejosa aduce como infractores de la normatividad, y con ello, la responsable hubiese cumplido con el mencionado principio para cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica, garantizando el acceso efectivo a la justicia.

Así pues, el mencionado principio impone a los juzgadores, el deber de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Lo anterior, tiene relevancia en el criterio contenido en la jurisprudencia de clave: 12/2001, rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; emitida por la Sala Superior.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, tal como se señaló anteriormente, la responsable argumentó preliminarmente que la quejosa *se limitó a aportar notas periodísticas de carácter general de publicaciones de redes sociales, sin mayor respaldo*, lo cual para este Tribunal resulta falso, pues tal y como se demuestra de las constancias que integran el expediente, la parte actora al presentar la denuncia presentó diversos medios probatorios que de un análisis preliminar de los mismos, se advierte cumplen con lo exigido por la propia comisión en el artículo 55, de su Reglamento y no solamente en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.

A partir de lo anterior, se considera que la queja presentada por la ahora actora, no se encontraba sustentada solo en notas periodísticas y pruebas técnicas consistentes en publicaciones en redes sociales, sino contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora aportó diversos medios probatorios, que de un análisis preliminar, todos serían admisibles conforme lo establece la normativa interna del partido en el artículo 55, del citado Reglamento, incluso solicitó pruebas para que sean desahogadas por la propia Comisión.

Unado a lo anterior, aportó testimoniales notariadas, con las que pretende demostrar la existencia de los links de las redes sociales de los eventos denunciados posibles a configurar una infracción, además aportó un ejemplar del primer informe de labores y folletos relativos a la labor legislativa de la Senadora, previamente certificados por un fedatario público.

En este orden de ideas, para este Tribunal Electoral, la actora no sustentó su queja únicamente en notas periodísticas o pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales, sino también en las siguientes:

- Escrituras públicas notariales relacionadas con la existencia de los enlaces de las publicaciones y videos en las redes sociales de la denunciada, insertos y relacionados con los hechos denunciados en el cuerpo del escrito de queja.
- Escritura pública notarial relacionada con la existencia de un programa de trabajo del Partido Sinaloense.
- Escrituras públicas notariales relacionadas con la existencia de bardas pintadas.
- Ejemplares del folleto de la labor legislativa de la denunciada.
- Ejemplar impreso del periódico relativo al primer informe de labores.
- Ejemplar impreso de periódicos patriotas, relacionada con la difusión de la propaganda gubernamental, promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.
- Documental vía informe en relación con el los recursos utilizados en los eventos denunciados.
- Ejemplar de abanico personalizado.

- Memoria USB, que contiene videos publicados en las redes sociales de la denunciada.

Razón por la cual, para este Tribunal de manera incorrecta la responsable consideró que los hechos denunciados no contaban preliminarmente con elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados, de ahí lo fundado del señalamiento de la actora en relación a la violación del principio de exhaustividad, al determinar la improcedencia de la queja señalando que la actora solamente aportó como pruebas las notas periodísticas y links de publicaciones en redes sociales, sin tomar en cuenta todos los elementos probatorios allegados al escrito de queja.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Justicia, señala lo siguiente:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*...*

- e) El Recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*..."*

De acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-322/2023 y acumulado, lo establecido en el artículo anterior no se limita a actualizar la frivolidad por el simple hecho de que la queja se fundamente en notas periodísticas, sino que se debe de tomar en cuenta:

- a)** Generalizar una situación; y, **b)** Que dicha situación no se pueda acreditar con otro medio.

Es decir, que la responsable debía acreditar si surtían los extremos expuestos en la normativa interna -los mencionados anteriormente-, no obstante, basó su improcedencia en manifestar de manera preliminar que

plamente se aportaron notas periodísticas como prueba sin analizar si esta generalizaba una situación o se relacionaba o no con todos los hechos denunciados mencionados por la actora.

De ahí que, se concluye que la Comisión de Justicia transgredió el principio de exhaustividad.

Por otra parte, respecto a la manifestación sobre la omisión de la responsable sobre que ni siquiera se pronunció sobre el caudal probatorio aportada en su escrito de queja, para este Tribunal se considera **fundado**.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable ni siquiera se pronunció sobre la aportación de algunas pruebas, ya quedó plenamente comprobado que así fue, tal como se manifestó en los párrafos que preceden, por lo que, al ser esto así las descartó en automático, en virtud de que la responsable solo se limitó a señalar que las pruebas consistían en notas periodísticas de carácter general y pruebas técnicas como lo establece el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual dispone que, cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando sea frívolo, cuando se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Aunado a que, la autoridad responsable sólo sustentó su frivolidad en esa porción normativa cuando existe otra porción normativa o enunciado en el mencionado artículo, como lo es: "*sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*"; lo cual es una salvedad o condicionante para desechar la queja.



De lo trasunto, se puede advertir que la responsable es omisa en tomar en cuenta dicho contenido de la disposición reglamentaria en cuestión, lo anterior, porque existen otros elementos de prueba aportados por la denunciante en su queja para acreditar los hechos denunciados, como lo son, diversas fe notariadas, videos, entre otros, que deben ser analizados por la Comisión una vez que abra el procedimiento y entre al estudio de la queja.

Por lo expuesto, la responsable no debió haber declarado la improcedencia del recurso de queja, de un simple análisis del escrito de queja y de un estudio preliminar de manera parcial de los elementos de prueba aportados por la parte actora, de ahí deviene lo fundado del agravio.

#### **Violación al principio de legalidad**

Los agravios relacionados con la violación al principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, (inciso b) del apartado II de esta sentencia), para este Tribunal se califican de **fundados** toda vez que **le asiste la razón** a la parte actora por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable al fundamentar y motivar el acuerdo impugnado de improcedencia de la queja presentada por la parte actora, señala que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, así como los numerales 19, inciso g) y 53 del citado reglamento, así como de diversas jurisprudencias que a juicio de la responsable son aplicables y sustentan el criterio del desechamiento de la queja.

No obstante lo anterior, contrario a lo que sostiene la responsable en la queja se aportaron más elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados y no solamente notas periodísticas y ligas de publicaciones en redes sociales, por lo que para este Tribunal no es procedente declarar la improcedencia de la queja por ser frívola en los términos del artículo 22 del reglamento de la CNHJ, de ahí que la responsable indebidamente fundamenta la improcedencia en dicho precepto, pues en el caso concreto no se actualiza el supuesto normativo consistente en la frivolidad de la queja presentada, ya que se observa que la actora ofreció no solo notas periodísticas en las que se generalizan los hechos, si no que se aportan otros medio de prueba con el objeto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, tal y como ya quedó demostrado en el estudio anterior sobre la violación al principio de exhaustividad, la actora cumplió con aportar otros tipos de elementos probatorios de conformidad con el artículo 55 de ese mismo reglamento; de ahí que se acredita lo fundado del agravio de la actora por la indebida fundamentación en relación a la declaratoria de improcedencia por la presentación de una queja frívola y sin sustento probatorio con los que se pudieran verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Por otra parte, en cuanto a la motivación del acuerdo impugnado, para este órgano jurisdiccional también es indebida, pues las razones con las que se sostiene la improcedencia son inexistentes, como lo es la frivolidad de la queja por falta de material probatorio, pues como ya quedó demostrado anteriormente, la parte actora si aportó otros elementos probatorios además

las notas periodísticas y los enlaces de publicaciones en redes sociales, que no fueron tomados en cuenta por la responsable, en su análisis preliminar de los elementos probatorios aportados, determinando la ausencia de pruebas suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador interno.

Asimismo, la parte actora señala que la autoridad responsable motiva indebidamente la improcedencia del recurso de queja, sustentando su criterio en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, ya que la misma no es aplicable al caso concreto, toda vez que de ella se desprende que: *"cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada"*.

Lo anterior, acontece en el presente caso, pues la responsable emite un acuerdo de improcedencia analizando de manera parcial las pruebas aportadas, toda vez que motivó el desechamiento de la queja sin tomar en cuenta que existían más elementos probatorios además de las notas periodísticas, con los cuales la actora pretendía acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

#### **Indebida valoración probatoria.**

Por otra parte, en relación a los agravios relativos a la indebida valoración probatoria (parte del inciso c; e inciso d), para este Tribunal resultan inatendibles, toda vez que al haber sido declarado improcedente el recurso

queja y, por consiguiente, no abrirse el procedimiento sancionador correspondiente, la responsable no realizó la valoración del caudal probatorio aportado por la entonces quejosa.

Por otra parte, lo concerniente sobre la omisión de la responsable de observar las jurisprudencias relacionadas con la valoración de las pruebas aportadas, las mismas deberán de ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable en el momento procesal oportuno al resolver el fondo de los planteamientos de la queja, toda vez que son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.

- **Conclusión**

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional derivado de lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución que de forma exhaustiva, debidamente fundada y motivada, así como valorando los medios de pruebas allegados, se pronuncie respecto al fondo de la queja presentada.

- **Efectos**

1. Se **revoca** la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 a través de la cual, la Comisión de Justicia, desechó el escrito de queja interpuesto por Gladis Salas Bejarano.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo del escrito de queja



interpuesto conforme a Derecho proceda, en un plazo de 7 días, a partir de la notificación de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-03/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, conforme las razones expuestas para los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara lo resuelto en esta ejecutoria de conformidad con establecido en la resolución SG-JG-17/2026.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.



**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2026 Y  
ACUMULADO

**PROMOVENTE:** GLADIS SALAS BEJARANO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO  
SANTANA BARRAZA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE  
NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN  
RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** LINA MARIA HERNANDEZ  
DURAN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 21 de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 05 de febrero.

**ANTECEDENTES.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**Queja partidista.**

1. El 27 de enero, la C. Gladis Salas Bejarano presentó queja solicitando el inicio de Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de Imelda Castro Castro, a su decir

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actora/promovente/parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable y/o Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

por la probable comisión de actos que controvierten la normativa interna del Partido Político Morena, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la normativa electoral, el Reglamento del Senado de la República y otros.

**Resolución partidista.**

2. El 05 de febrero, la Comisión de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de queja, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e), fracción IV<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>6</sup>.

**Juicio Ciudadanos, substanciación, acumulación de expedientes, remisión a este Tribunal, radicación y turno a Ponencia.**

3. El 10 de febrero, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, impugnando la resolución emitida el 05 de febrero por la citada Comisión. El 11 de febrero<sup>7</sup> la Comisión de Justicia ordenó dar trámite al escrito ordenando su publicación en los estrados electrónicos de esa Comisión, ordenando su remisión a Sala Superior una vez efectuado lo anterior (ello al haberse interpuesto medio de impugnación idéntico ante Sala Superior).

4. Posteriormente el 11 de febrero, la promovente presentó ante la oficialía de partes de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> medio de

---

<sup>5</sup> **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...  
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...  
Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...  
<sup>6</sup> En lo sucesivo Reglamento de Morena.

<sup>7</sup> Visible a fojas 603-604 del expediente.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

impugnación idéntico para contravenir la resolución citada, el mismo, día Sala Superior notificó por correo electrónico a la Comisión de Justicia la interposición del aludido medio de impugnación al que se le asignó la clave de expediente SUP-JDC-65/2026 para que lo sustanciara y rindiera el correspondiente informe circunstanciado. El 11 de febrero<sup>9</sup> la Comisión de Justicia acordó dar trámite a este medio de impugnación ordenando su publicación en los estrados electrónicos de esa Comisión, ordenando su remisión a Sala Superior una vez efectuado lo anterior. El 18 de febrero la Comisión de Justicia rindió el citado informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación de los medios de impugnación.

5. El 02 de marzo, Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-JDC-65/2026 Y ACUMULADO, en el que determinó acumular el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-81/2026 (juicio presentado ante la autoridad responsable) al diverso SUP-JDC-65/2026 (juicio presentado ante Sala Superior) por haber sido el primero que se recibió en ese órgano jurisdiccional, en el citado acuerdo Sala Superior puntualizó que Sala Regional Guadalajara tenía la competencia formal para conocer la materia de impugnación de los juicios, y que, por economía procesal se ordenaba reencauzar las demandas a este Tribunal Electoral, dado que la parte actora no había agotado el principio de definitividad, ni solicitado el saltó de la instancia.

6. Con fecha 04 de marzo se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio de remisión de documentos de clave TEPJF-SGA-OA-280/2026, por el que se recibió la documentación concerniente a los medios de impugnación promovidos por la actora.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 000605-000606 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

7. Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo, Secretaria General de este Tribunal ordenó el registro del escrito de cuenta y sus anexos como Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía y ordenó su radicación con las claves de expediente TESIN-JDP-02/2026 y TESIN/JDP-03/2026 ACUMULADOS.

8. Por acuerdo de fecha 05 de marzo, Presidencia de este Tribunal procedió a turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del proyecto de sentencia.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

9. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

**Improcedencia del Recurso de Inconformidad presentado por la actora ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

10. El artículo 41 de la Ley de Medios Local establece que se desechará de plano la demanda cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley citada<sup>10</sup>.

11. Por otra parte, Sala Superior ha determinado que<sup>11</sup> la recepción de la demanda por órganos obligados a intervenir en el trámite o sustanciación cierra la posibilidad

---

<sup>10</sup> Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

para presentar nuevas demandas similares a la interpuesta previamente.

12. Es el caso, que el 10 de febrero la promovente presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución que emitió el 05 de febrero, que declaró improcedente el recurso de queja que promovió.

13. Posteriormente, el 11 de febrero, ante Sala Superior la actora presentó una segunda demanda de juicio ciudadano en contra del mismo acto y autoridad responsable, por los mismos hechos, esta demanda se radicó en esa Sala bajo el número de expediente SUP-JDC-65/2026.

14. El 02 de marzo, Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-JDC-65/2026 Y ACUMULADO, en el que determinó acumular el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-81/2026 (juicio presentado ante la autoridad responsable) al diverso SUP-JDC-65/2026 (juicio presentado ante Sala Superior) por haber sido el primero que se recibió en ese órgano jurisdiccional.

15. En ese contexto, este Tribunal considera que opera la figura jurídica de la preclusión<sup>12</sup> respecto del juicio ciudadano presentado ante Sala Superior y que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-65/2026, ello en atención a que el mismo medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable de manera anterior, aunado al hecho de que los medios de impugnación son idénticos.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1ª/J 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

16. En virtud de lo anterior, el Tribunal estima que con la primera demanda se agotó su derecho de acción en de la resolución emitida por la autoridad responsable el 05 de febrero, por tanto, se encuentra impedida legalmente para promover juicios ciudadanos por los mismos hechos.

17. En consecuencia, se desecha de plano la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-03/2026<sup>13</sup> de este Tribunal, procedente del expediente de clave SUP-JDC-65/2026 de Sala Superior, quedando subsistente la demanda que se presentó directamente y de manera anterior ante la autoridad responsable y que Sala Superior en su momento radicó con el número de expediente SUP-JDC-81/2026 y que de manera posterior este Tribunal radicó el día 04 de marzo<sup>14</sup>, con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2026, por lo que se continuará con el procedimiento únicamente respecto de este expediente.

**Admisión y cierre de instrucción.**

18. En fecha de abril, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

**COMPETENCIA.**

19. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 000622 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 000622, del expediente.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

20. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana militante del Partido Político Morena en Sinaloa, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se declaró la improcedencia de su recurso de queja.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

21. El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**Forma.**

22. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**Oportunidad.**

23. La resolución impugnada fue emitida el 05 de febrero y fue notificada por correo electrónico el 06 de ese mes<sup>15</sup>, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar, establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante la autoridad responsable el 10 de febrero<sup>16</sup>, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna (07 y 08 inhábiles por ser sábado y domingo, 09, 10, 11 y 12), 11 de febrero fecha de interposición, esto es, fue interpuesto dentro de los cuatro días que marca el citado precepto legal).

<sup>15</sup> Visible a foja 000590 a 000592 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 000053 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

**Legitimación.**

24. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana y militante de Morena, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local.

**Interés jurídico.**

25. Se acredita, en virtud de que la promovente controvierte una resolución partidista que declaró improcedente su recurso de queja, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e), fracción IV<sup>17</sup> del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Definitividad.**

26. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

**ESTUDIO DE FONDO.**

**PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

27. La pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada; sustentando su causa de pedir en los siguientes agravios:

--- Falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la emisión de su resolución;

--- Indebida fundamentación y motivación;

---

<sup>17</sup> **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

... f) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

... Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

--- La omisión de la responsable en valorar pruebas, así como indebida valoración en las que si se pronunció; y por último,

--- La transgresión al principio de legalidad, al no haber observado la autoridad responsable la obligación de atender la jurisprudencia.

28. En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

29. Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**<sup>18</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

30. Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

31. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la misma<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**".

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

**MARCO LEGAL.**

32. El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos<sup>20</sup>. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que contiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera completa.

33. Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.<sup>21</sup>

**CASO CONCRETO.**

34. En el caso que nos ocupa, la promovente solicita la revocación de la resolución impugnada bajo los agravios señalados en el párrafo 27 de esta resolución.

---

**LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

<sup>20</sup> Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

35. En atención a lo anterior, se estudiarán los agravios vertidos por la actora en su medio de impugnación que identifica como falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la emisión de su resolución; indebida fundamentación y motivación; la omisión de la responsable en valorar pruebas, así como indebida valoración en las que si se pronunció; y por último, la transgresión al principio de legalidad, al no haber observado la autoridad responsable la obligación de atender la jurisprudencia.

36. Partiendo de lo anterior, la parte recurrente aduce medularmente en sus agravios que la autoridad responsable indebidamente declaró la improcedencia de su queja, ello al considerar que la misma era frívola de conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, esto bajo el argumento de que la improcedencia deriva de que la queja se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar la veracidad.

37. Además, señala la actora que la autoridad responsable ignora los hechos, agravios y pruebas aportadas en la queja, que en la resolución impugnada la citada autoridad considero que no ofreció pruebas idóneas, que no relaciono los hechos, lo que considera falso, pues a su decir la queja contenía 5 trasgresiones cometidas por la denunciada, así como las diversas probanzas para corroborar las infracciones<sup>22</sup>, por lo que considera que con el actuar de la responsable se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al no haberse realizado un examen exhaustivo de todo lo plasmado en su queja, además de considerar que

---

<sup>22</sup> Transgresiones y pruebas que al efecto señala en su medio de impugnación localizada a foja 000008 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

existe una indebida fundamentación y motivación, privándola con ello del derecho a acceso a la justicia, transgrediendo con ello los principios de legalidad, imparcialidad y su derecho de acción.

**A. DECISIÓN.**

38. A juicio de este tribunal, los motivos de disenso son infundados, por las razones siguientes.

**B. JUSTIFICACIÓN.**

**Primer Agravio (Vulneración en mi perjuicio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia en su vertiente a la falta de exhaustividad)**

39. Señala como primer agravio la actora que la autoridad responsable en la resolución impugnada se limitó a señalar que su queja no cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitiesen dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues únicamente se limitó a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas de publicaciones en distintas redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante otros medios probatorios, ya que esta tenía la obligación de ofrecer y aportar pruebas y relacionarlas con los hechos, por lo que la ausencia de pruebas idóneas no solo impide la apertura del procedimiento interno, sino que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción, inciso e), del Reglamento de la Comisión.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

40. Señala que resultan falsos los argumentos de la responsable, pues ignora los hechos, agravios y pruebas aportadas en la queja, transgrediendo con ello su deber como juzgadora, pues debió concatenar las probanzas con los hechos denunciados. Además señala la responsable no considero que no solamente denunció infracciones a la normativa interna de Morena, si no también menciono en su queja hechos que transgredían a la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Comunicación Social, así como el Reglamento del Senado de la República. Por lo que concluye que con ese actuar se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 Constitucional, al no haber la responsable realizado un análisis exhaustivo de todo lo planteado en su queja, privándola del derecho al acceso de justicia, transgrediendo el principio de imparcialidad y su derecho de acción.

41. El agravio se califica como **infundado**, ello en atención a que contrario a lo que señala la actora, el principio de exhaustividad impone a la autoridad la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como el examen de las pruebas ofrecidas. **Sin embargo**, este principio no obliga a la Comisión de Justicia a realizar un análisis de fondo cuando existe una causal de improcedencia manifiesta, como la prevista en el Artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la Comisión.

42. En el caso que nos ocupa, se considera por este Tribunal que la resolución es exhaustiva, ello, porque la autoridad responsable no se limitó a desechar la queja de forma dogmática, sino que realizó un análisis comparativo entre los hechos narrados por la quejosa y el material probatorio aportado, en consecuencia al

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

advertir que la totalidad de la pretensión descansaba exclusivamente en notas periodísticas de carácter noticioso o de opinión y documentos notariales que daban fe de ellas, la Comisión cumplió con su deber al determinar que dichas probanzas, por su naturaleza, son meros indicios que no adquieren el grado de certeza necesario para iniciar un procedimiento sancionador.

43. Además se considera que la resolución es completa y exhaustiva porque identifica que la parte quejosa omitió aportar medios de prueba idóneos (documentales públicas, testimoniales directas, etc.) que concatenaran con las notas de prensa, notas de carácter noticioso o de opinión (las notas de prensa por sí solas no generan convicción plena ello acorde a la Jurisprudencia 38/2002 del TEPJF), así como documentos notariales que daban fe de ellas. Por lo tanto, al no existir otros elementos que acreditaran la veracidad de los hechos generalizados en los medios de comunicación, la autoridad responsable se pronunció sobre la totalidad de la litis planteada, concluyendo correctamente su inviabilidad jurídica, por lo que contrario a lo que aduce la actora la autoridad responsable si motivo y fundamento de manera correcta la improcedencia.

44. En concordancia con los criterios del TEPJF, la exhaustividad se colma cuando se exponen las razones de hecho y de derecho que hacen improcedente la acción. En este sentido, la resolución combatida agota el análisis al demostrar que la queja carece de sustento fáctico propio, actualizando de forma puntual la fracción IV, del inciso e) del artículo 22, del Reglamento de la Comisión y evitando con ello la activación innecesaria del aparato de justicia partidaria ante hechos sobre los que no se aportaron pruebas efectivas o pertinentes, pues precisamente la normativa reglamentaria de la Comisión de Justicia la faculta para desechar quejas frívolas para

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

proteger la operatividad del órgano, circunstancia por la que la resolución responde exactamente a lo que se pidió, pero bajo el filtro de la procedencia reglamentaria.

45. En cuanto al argumento de la actora de que la responsable no considero que no solamente denunció infracciones a la normativa interna de Morena, si no también menciono en su queja hechos que transgredían a la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Comunicación Social, así como el Reglamento del Senado de la República, como se señaló anteriormente la Comisión de Justicia no estaba a obligada a realizar un análisis de fondo cuando existe una causal de improcedencia manifiesta, como la prevista en el Artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la Comisión.

**Segundo Agravio (Transgresión al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, al acreditarse una indebida fundamentación y motivación en la improcedencia decretada, lo que hace a la misma incorrecta.**

46. Como segundo agravio la actora expone que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de improcedencia realizó una indebida fundamentación y motivación, a su decir, porque la responsable se abocó en considerar frívola la queja, de conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión, sin que ese supuesto fuera aplicable y menos a su decir por los motivos que señala se acreditaron, por lo que considera es indebido e ilegal que se haya tenido por actualizado ese precepto, declarando la improcedencia de la misma, pues señala que aparte de links relativos a opiniones de carácter periodístico o noticioso, se

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

agregaron diversas pruebas, manifiesta también que nunca generalizó las transgresiones fundamentándose en las notas periodísticas, si no que la sustentó en pruebas documentales notariadas y otros elementos probatorios que comprobaban la veracidad de las conductas narradas en los hechos.

47. Señala que la responsable realizó una indebida fundamentación en su acuerdo, pues considera que no es aplicable a su caso, la fracción IV, inciso e) del artículo 22 del Reglamento, así como también fue indebido el fundamento utilizado para acreditar la frivolidad correspondiente a los artículos 19, inciso g) y 53 del citado reglamento, pues considera que si se ofrecieron y aportaron pruebas y se relacionaron con los hechos.

48. También expone la actora que al considerar que quedó demostrada la indebida fundamentación, se surte por ende la indebida motivación, ello al considerar que los argumentos expuestos para respaldar la determinación de la improcedencia son incorrectos, pues fueron aportados elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos denunciados y en lo concerniente a la precisión narrativa y concreción fáctica de su queja, las mismas se realizaron correctamente en su escrito primigenio.

49. Al efecto, el agravio se califica como **infundado**, ello en atención a lo siguiente:

50. En lo relativo a la indebida fundamentación que señala la parte actora existe en el acuerdo combatido, lo infundado de su agravio estriba en el hecho de que la resolución cumple con la garantía de debida fundamentación al citar de manera expresa y precisa el Artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ,

## PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

así como los numerales 19, inciso g) y 53 del citado reglamento con que complementa su determinación de improcedencia, así como la jurisprudencia que señala.

51. Esta norma (art. 22, inciso e, fracción IV, del Reglamento de la Comisión) es la facultad sustantiva que permite al órgano de justicia partidaria determinar la improcedencia de recursos basados exclusivamente en notas periodísticas, notas de carácter noticioso o de opinión, por lo que al existir una disposición reglamentaria vigente que prevé exactamente el supuesto jurídico aplicado, se satisface el requisito de legalidad, evitando cualquier indicio de arbitrariedad.

52. Ahora bien, en cuanto al argumento de la indebida motivación del acuerdo impugnado el mismo de igual forma deviene infundado, ello en virtud de que la resolución está debidamente motivada, pues la Comisión de Justicia razonó que, si bien las notas existen, estas solo pueden arrojar indicios leves que deben ser robustecidos con otros elementos<sup>23</sup>, y al no existir tal robustecimiento, la resolución explica de forma lógica que el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones verificables, pues con ello se afectaría gravemente el proceso interno

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo para robustecer este argumento la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro:

### **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos relevantes, pues precisamente el procedimiento sancionador sería violatorio del principio de presunción de inocencia, pues se basaría en meras inferencias mediáticas.

53. Además, se considera que existe una debida motivación porque la resolución es congruente, pues atiende a lo solicitado por la parte quejosa pero determina su inviabilidad jurídica tras un análisis integral. Esto es, la autoridad expuso con claridad las circunstancias especiales y razones particulares que la llevaron a decretar la improcedencia de la queja, permitiendo a la quejosa conocer el camino lógico seguido para llegar a esa determinación, salvaguardando así su derecho de defensa.

54. Sala Superior del TEPJF define una queja como frívola cuando se basa en hechos que no se pueden probar o que son vagos, la resolución es legal porque evita la activación de un aparato de justicia ante una queja que carece de sustancia fáctica, ya que la denuncia solo se apoya en notas periodísticas, notas de carácter noticioso o de opinión, así como de documentos notariales que daban fe de ellas, por lo que válidamente se concluye que se actualiza la frivolidad, y por ello la autoridad responsable tenía la obligación de desecharla para no vulnerar el principio de economía procesal.

55. Tal y como lo determinó Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-121/2021**, la Comisión de Justicia no tiene la obligación de realizar una investigación de oficio (pesquisa) si la parte quejosa no aporta elementos mínimos de convicción. Por lo que se reitera que al fundarse en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la Comisión, la resolución motiva correctamente que la quejosa incumplió con su carga de la prueba, siendo incorrecto que se pretenda que la Comisión valide

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

rumores de prensa como hechos ciertos.

56. La resolución de la autoridad responsable no solo es legal bajo su propio normativa reglamentaria, sino que es convencional y constitucional, pues se alinea con la doctrina que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prohíbe sancionar o procesar a ciudadanos basándose en conjeturas periodísticas (indicios leves) que no han sido robustecidos con otros medios probatorios.

57. En conclusión, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizó un ejercicio de subsunción legal exacto al aplicar el Artículo 22, inciso e), fracción IV de su Reglamento, ello al quedar acreditado que el recurso de queja se sustentó exclusivamente en notas periodísticas de carácter noticioso y de opinión, así como de documentos notariales que daban fe de ellas, por lo que la autoridad responsable actuó bajo el principio de exhaustividad al valorar que dichos elementos, por su propia naturaleza, constituyen meros indicios leves que carecen de fuerza probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. Esta determinación se alinea estrictamente con la Jurisprudencia 38/2002 del TEPJF, la cual prohíbe iniciar procedimientos sancionadores basados en conjeturas mediáticas no robustecidas. Por lo tanto, al no existir elementos de convicción adicionales que permitieran entrar al fondo del asunto, el desechamiento resulta congruente, legal y necesario para evitar la activación frívola del aparato de justicia partidaria, debiendo en consecuencia confirmarse la validez del acto en todos sus términos.

**Tercer Agravio (Transgresión al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, por haber omitido la autoridad responsable el valorar diversas pruebas (aunado a que ni siquiera se pronunció sobre su aportación), así como haber realizado una indebida valoración sobre las que si se pronunció.**

58. Como tercer agravio la actora señala medularmente que la autoridad responsable cometió a su decir dos transgresiones al debido proceso, ya que en primer lugar omitió pronunciarse y por ende valorar, así como analizar diversas pruebas aportadas y en segundo lugar realizó una indebida valoración probatoria. Lo anterior al haber emitido un acuerdo de improcedencia en el que determinó que la queja era frívola, esto al no haberse ofrecido elementos probatorios idóneos que permitiesen sustentar de poder fáctico y jurídico su planteamiento, lo que a su decir genera una omisión de pronunciamiento por parte de la responsable respecto de la totalidad de pruebas ofrecidas en su escrito de queja, lo cual señala constituye una transgresión al debido proceso, pues fue omisa en pronunciarse sobre su existencia y aportación.

59. De igual forma, la actora señala que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, ya que contrario a lo que resolvió las pruebas técnicas consistentes en publicaciones en redes sociales si tienen respaldo, ya que su existencia fue acreditada mediante actas notariales, por lo que erró la responsable al determinar que las pruebas técnicas consistentes en publicaciones en redes sociales no servían para acreditar sustentos fácticos y jurídicos, y que debió decidir con arreglo a la sana crítica y no arbitrariamente, también señala que se equivocó

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

la responsable al determinar que las pruebas aportadas como las notas periodísticas y las técnicas consistentes en publicaciones en redes no cumplían con los elementos probatorios idóneos, pues no las adminículo con el diverso caudal probatorio que aportó.

60. Al efecto, el agravio en estudio se califica como **infundado**, ello en atención a lo siguiente:

61. El hecho de que la autoridad responsable no mencionó en el acuerdo impugnado cada prueba de forma exhaustiva no implica una violación si estas no eran idóneas para desvirtuar la causal de improcedencia, y lo infundado de su agravio estriba en el hecho de que la actora parte de la premisa errónea de que el debido proceso obliga a la autoridad a realizar un catálogo exhaustivo de probanzas que, por su propia naturaleza, resultarían impertinentes o inconducentes para el caso concreto. En la especie, la resolución se ocupó del núcleo de la controversia, esto es, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión, ello al considerarse que la queja descansaba en notas periodísticas, de carácter noticioso y de opinión, por lo que la autoridad responsable analizó el continente de la queja, por tanto, cualquier otra prueba secundaria que no lograra desvirtuar la naturaleza indiciaria de la acusación principal resultaba irrelevante para variar el sentido del fallo, de ahí que no era necesario el analizarse tal y como señala la parte actora de manera exhaustiva por la responsable del cumulo de probanzas que ofreció.

62. Ahora bien, la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre la admisión de ciertos elementos no constituye una violación procesal *per se*, sino una consecuencia

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

lógica de la improcedencia del recurso, esto en virtud de que actualizarse una causal de desechamiento previo, la autoridad se ve relevada de la obligación de sustanciar etapas subsecuentes, como lo es el periodo probatorio detallado, al efecto El TEPJF ha sostenido que la economía procesal autoriza a los órganos de justicia a declarar la improcedencia cuando los elementos aportados, aun sin ser admitidos, resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del quejoso.

63. Además, contrario a lo que afirma la actora, este Tribunal considera que existió una valoración jurídica correcta y no una indebida valoración, pues la autoridad responsable otorgó al caudal probatorio lo que se considera por esta autoridad como un valor de indicios leves, ello de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002<sup>24</sup>, circunstancia por la que no se trata de una apreciación subjetiva, sino de la aplicación de un estándar legal de prueba, ya que para que una nota de prensa tenga eficacia, debe estar adminiculada con otros medios que generen convicción, siendo el caso que el diverso caudal probatorio aportado por la quejosa no generaba esa conexión o adminiculación, pues no existía ese vínculo con pruebas directas, hecho por lo que la valoración de la responsable es ajustada a derecho, pues no puede otorgar valor pleno a lo que la ley y la jurisprudencia definen como presuntivo.

64. Para que exista una violación al debido proceso, la parte quejosa debe demostrar que la supuesta omisión probatoria trascendió al resultado del fallo y en el caso que

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

nos ocupa aun si la autoridad hubiera enlistado y analizado una a una las pruebas referidas, el resultado sería idéntico, esto es, la queja seguiría siendo improcedente por basarse en hechos generalizados de prensa. Por tanto, al no haber una afectación real al derecho de defensa, sino una correcta aplicación de los filtros de procedencia, no existe transgresión constitucional alguna.

65. En conclusión, la resolución emitida por la Comisión de Justicia constituye un acto de autoridad plenamente ajustado a derecho, pues lejos de incurrir en una omisión o violación al debido proceso, ejerció de manera correcta su facultad de control de procedencia, aunado al hecho de que la frivolidad de la queja original impedía a la responsable a entrar al estudio de fondo, pues de haberlo, habría violado el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte denunciada. Además, se considera por este Tribunal que no existió transgresión al debido proceso, ya que la autoridad no está constreñida a realizar un análisis pormenorizado de pruebas que son intrínsecamente insuficientes para desvirtuar una causal de improcedencia manifiesta, por lo que la supuesta falta de pronunciamiento sobre probanzas secundarias no trasciende al resultado del fallo, pues ninguna de ellas tenía la fuerza jurídica para elevar el valor indiciario de las notas periodísticas, de carácter noticioso y de opinión a un grado de certeza plena.

**Cuarto Agravio (Transgresión al principio de legalidad, al no observar la autoridad responsable la obligación de atender la Jurisprudencia.**

66. Como cuarto agravio la actora señala medularmente que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, al no haber respetado lo

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

establecido en la normativa constitucional y en la Ley de Amparo, en lo que refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como lo establecido en el artículo 87 de su reglamento, que refiere que los medios de prueba serán valorados atendiendo la jurisprudencia, lo que a su decir no ocurrió en el caso.

67. El agravio en estudio se califica como **infundado**, ello en atención a lo siguiente:

68. El principio de legalidad obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos, en este caso, la Comisión de Justicia sí cumplió al citar el artículo 22, inciso e), fracción IV de su reglamento. Sin embargo la autoridad no está obligada a aplicar una jurisprudencia de forma automática si considera que los hechos del caso (pruebas basadas exclusivamente en notas periodísticas, de carácter noticioso o de opinión, así como de documentos notariales que daban fe de ellas) no alcanzan el estándar mínimo para abrir una investigación, esto en atención a que la frivolidad se actualiza cuando no hay un sustento fáctico mínimo, y la autoridad tiene la facultad discrecional para calificar este umbral antes de admitir.

69. Así las cosas, al haber considerado la responsable que no existían otros elementos de prueba que administraran dichas notas, la misma actuó conforme a derecho, ya que la legalidad no se viola por no atender la jurisprudencia, sino que se preserva al evitar que un juicio se inicie con base en meras conjeturas periodísticas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica de la parte denunciada.

70. El artículo 87 del Reglamento de la Comisión suele referirse a la supletoriedad o a la obligación de observar criterios garantistas, sin embargo, el principio de

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

legalidad en materia partidista permite que los órganos internos apliquen su normativa de forma preferente, si el artículo 22, inciso e), fracción IV, de su Reglamento establece una causa específica de improcedencia (frivolidad por falta de pruebas), esta norma especial prevalece sobre la norma general de interpretación del artículo 87 en la etapa de admisión, esto es, no se ignora el citado artículo 87, sino que se concluye que no hay materia de interpretación pro persona o garantista si el escrito inicial es defectuoso desde su origen.

71. La frivolidad no es solo una falta de pruebas, sino la promoción de quejas que claramente no pueden prosperar, con ello la autoridad responsable protege el principio de economía procesal, ya que si la quejosa solo aporta notas periodísticas, de carácter noticioso o de opinión, así como documentos notariales que dan fe de ello, el acto de desechar es un ejercicio de legalidad para evitar el uso del aparato de justicia partidaria de forma ociosa, circunstancia por la que la obligación de atender jurisprudencia no implica que la autoridad deba subsanar una deficiencia probatoria de la quejosa.

72. Además, para que se alegue una violación por no observar jurisprudencia, la actora debe demostrar que su caso era idéntico al resuelto en determinada tesis o jurisprudencia, en el caso que nos ocupa si las notas periodísticas, de carácter noticioso o de opinión, así como documentos notariales que daban fe de ellas, ofrecidas como probanzas son de carácter subjetivo, se apartan de los criterios que permiten dar valor a las noticias y que exigen hechos narrados de forma objetiva y múltiple, de ahí que la autoridad responsable no estaba obligada a seguir criterios de relevancia de la prueba, si la prueba en sí era inexistente o inoperante.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR  
DEL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA

TESIN-JDP-02/2026 Y ACUMULADO

73. En cuanto a su señalamiento de que se tome en cuenta como hecho notorio lo resuelto en el expediente SUP-JDC-322/2023 y acumulado, dígasele que se tendrá que estar a lo resuelto en este fallo.

74. Por lo anterior, al haber actuado la autoridad responsable con estricto apego a los principios de **exhaustividad, legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y economía procesal**, lo procedente es confirmar la validez de la resolución en sus términos.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-03/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** la resolución impugnada, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.



**Dr. Luis Alfredo Santana Barraza**  
**Magistrado**